18348 RV: RAD 2023 269 EXCEPCIONES PREVIAS RV: Poder

Juzgado 12 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 02/10/2023 15:58

Para:Nelson Ferney Zapata Londoño <nzapatal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

6 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 01-10-2023 23.25-1.pdf; EXCEPCIONES PREVIAS DIVORCIO FUENTES RIVEIRA MALAVER .pdf; MALAVER VS FUENTES JUZ 2 FAMILIA VALLEDUPAR RAD 2021 297.pdf; 44 SENTENCIA DE DIVORCIO (1) MALAVER.pdf; ACTA REPARTO.pdf; 47 AUTO CONCEDE APELACIÓN DE SENTENCIA ESCRITA.pdf;

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

(2) 8986868 Ext.2122/2123
j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cra.10 No.12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

De: Javier Jaramillo Vallejo -ancora jurídica- <ancora-juridica@hotmail.com>
Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 13:30
Para: Juzgado 12 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; vancordan@gmail.com <vancordan@gmail.com>; dannaquinterocalderon@gmail.com <dannaquinterocalderon@gmail.com>
Asunto: RAD 2023 269 EXCEPCIONES PREVIAS RV: Poder

SEÑORA
JUEZ 12 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E.S.D.

REF: CECMC -DIVORCIO-.
DTE: WILLIAM JOSE FUENTES RIVEIRA
DDA: ANGELA MARIA MALAVER MEJIA.
RAD: 2023-269-00
ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

ANEXOS
MEMORIAL
PODER
PANTALLAZO
SENTENCIA DIVORCIO
AUTO CONCEDE APAELACION
ACTA REPARTO

Javier Jaramillo Vallejo
Abogado
Especialista en Derecho de Familia
Énfasis en RC Contractual y Extracontractual

Ancora Jurídica Abogados
Especialistas en otras ramas del Derecho

Teléfono: (034) 2608483
Móvil: 321 842 55 26
ancora-juridica@hotmail.com
Carrera 74 No 48-37 Oficina 913
Medellín - Colombia

De: Angela Malaver <malaverangela21@gmail.com>
Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 7:26 a. m.
Para: ancora-juridica@hotmail.com <ancora-juridica@hotmail.com>
Asunto: Poder

SEÑORA
JUEZ 12 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E.S.D.

REF: CECMC DIVORICIO
DTE: WILLIAM JOSE FUENTES RIVEIRA
DDA: ANGELA MARIA MALAVER MEJIA
RAD: 2023 269
ASUNTO: PODER

ANGELA MARIA MALAVER MEJIA, mayor de edad y con domicilio en CALI VALLE DEL CAUCA, identificada con la cedula de ciudadanía 29.111.129., manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, a Javier Jaramillo Vallejo, abogado en ejercicio, mayor de edad y con domicilio en Medellín, identificado con C.C. 71.766.716 y portador de la T.P.185.204 del C.S.J., Para que represente mis intereses en el proceso de la referencia en el cual soy demandada.

Mi apoderado queda facultado para recibir, renunciar, reasumir, sustituir, conciliar, transigir, presentar excepciones previas, de mérito, solicitar medidas cautelares y en general con todas las facultades inherentes a éste mandato.

Igualmente manifiesto, que para efectos de notificación y demás actuaciones que considere el Despacho, que mi correo electrónico es:
malaverangela21@gmail.com
El de mi apoderado: ancora-juridica@hotmail.com

Atentamente,

Angela María Malaver Mejía
C.C. 29.111.129

Acepto,

Javier Jaramillo Vallejo
C.C.71.766.16
T.P. 185.204 del C.S.J.

Powered by CamScanner

SEÑORA
JUEZ 12 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E.S.D.

REF: CECMC -DIVORCIO-.
DTE: WILLIAM JOSE FUENTES RIVEIRA
DDA: ANGELA MARIA MALAVER MEJIA.
RAD: 2023-269-00
ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

Javier Jaramillo Vallejo, mayor de edad, con domicilio en Medellín, identificado con la C.C. 71.766.716 y portador de la T.P. 185.204 del C.S.J. apoderado de la demandada, de la manera más atenta me permito presentar la siguiente excepción previa

EXCEPCION PREVIA DE PELITO PENDIENTE

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Cursa ante su despacho demanda de CECMC, donde es demandante WILLIAM JOSE FUENTES RIVEIRA y demandada ANGELA MARIA MALAVER MEJIA

2. Se adelanta ante el Juzgado 2 de Familia de Valledupar, demanda de CECMC, bajo el radicado 2021-297, donde es demandante ANGELA MARIA MALAVER MEJIA y ddo: WILLIAM JOSE FUENTES RIVEIRA, invocando por parte de la demandante las causales 2 y 3 de la Ley 25 de 1992, que modificó el Artículo 154 del Código Civil Colombiano, peticionado entre otras, condena por alimentos en favor de la demandante como cónyuge inocente y a cargo del señor FUENTES RIVEIRA como cónyuge culpable

3. El proceso se encuentra, activo y vigente, en estado de apelación, ante el Tribunal Superior de Valledupar, sala 2 magistrado. Dr. Hernán Mauricio Oliveros Motta.

4. las partes, las pretensiones y el objeto de estudio en ambos tramites, el adelantado por el Juzgado de Valledupar y el adelantado por su Despacho, son idénticos, sin perjuicio de la declaratoria de cónyuge culpable y la condena al pago de alimentos derivada de la misma.

FUNDAMENTOS DE DEREECHO

Art, 100 numeral 8, art 302 C.G.P.

El numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso se reguló la excepción previa referida al pleito pendiente, así: "Art. 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda (…) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto (…)"

Respecto al medio exceptivo denominado PLEITO PENDIENTE, la doctrina ha decantado lo que siguiente:

"el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8º del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse

sentencias contradictorias. (…) Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (…) Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (…) "La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando "el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro", o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada." 8 Traído a cuento el contenido legal y doctrinal referido a la excepción previa de "pleito pendiente" ,

En el caso concreto, existen dos procesos:

El primero ante el Juzgado 2 de Familia de Valledupar, demanda de CECMC, bajo el radicado 2021-297, donde es demandante ANGELA MARIA MALAVER MEJIA y ddo: WILLIAM JOSE FUENTES RIVEIRA., sin sentencia en firme. (La sentencia judicial definitiva firme o ejecutoriada, es decir aquella que ha sido notificada a las partes y respecto de la cual ya no procede recurso alguno (art.302 C.G.P), es la que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio.

El segundo que cursa ante su despacho bajo el radicado 2023-269, donde se demanda la CECMC, DTE: WILLIAM JOSE FUENTES RIVEIRA DDO: ANGELA MARIA MALAVER MEJIA.

Entre las mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surgiendo entonces la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, para evitar como dice la Corte, que se produzcan dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias.

PRETENSIONES

Se cumplen entonces los requisitos para que se declare probada la excepción de pleito pendiente, toda vez que existe otro proceso en curso, las partes son las mismas, y las pretensiones son idénticas.

Declarar probada la excepción de pleito pendiente
Dar por terminado el proceso.
Condenar en costas al demandante.

PRUEBAS Y ANEXOS
Las que obran en la demanda
Poder a mi conferido
Pantallazo
Sentencia de divorcio,
Auto concede apelación

Acta de reparto al TS SALA 2 FAMILIA MAGISTRADO.DR. HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES
Las mismas de la demanda principal
Apoderado: email ancora-juridica@hotmail.com cra 74 #48-37 of. 913 Medellin. Tel 321 842 55 26

Atentamente,

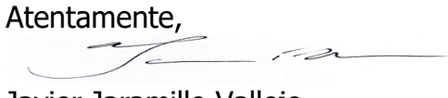

Javier Jaramillo Vallejo
CC71.766.716
T.P. 185.204

INICIO Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia **Consulta De Procesos** AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: VALLEDUPAR

Entidad/Especialidad: JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Construir Número

Construir Número (Primera o única instancia)

* Despacho: 002

* Año: 2021

* Nro Radicación: 00297

* Nro Consecutivo: 00

Número de Proceso

20001311000220210029700

Consultar Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Wednesday, September 27, 2023 - 1:22:34 PM (Descargar resultados **aqui)**

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
002 Juzgado de Circuito - Familia	Yadira Candelaria Solorzano Clever

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ANGELA MARIA MALAVER MEJIA	- WILLIAN JOSE FUENTES RIVEIRA

Contenido de Radicación

Contenido

QUE SE DECRETE EL DIVORCIO ENTRE LAS PARTES.

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
17 Apr 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	AVIER JARAMILLO VALLEJO PRESENTA RECURSO DEAPELACION			17 Apr 2023
17 Apr 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	JAVIER JARAMILLO VALLEJO..INFORMA QUE HA SIDO IMPOSIBLE VISUALIZAR EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA			17 Apr 2023
14 Apr 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	JAVIER JARAMILLO VALLEJO.. MANIFIESTA QUE HA SIDO IMPOSIBLE VISUALIZAR LA SENTENCIA			16 Apr 2023
11 Apr 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/04/2023 A LAS 18:10:32.	12 Apr 2023	12 Apr 2023	11 Apr 2023
11 Apr 2023 06 Jul 2023	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA RECEPCION DE MEMORIAL	SE DICTA SENTENCIA JAVIER JARAMILLO VALLEJO.-AOLICITA NOTA REMISORIA Y CONSTANCIA DE LA RADICACIÓN Y REMISIÓN AL TRIBUNAL SUPERIOR SALA FAMILIA, DEL RECURSO DE APELACION DE APELACIÓN INTERPUESTO.			11 Apr 2023 06 Jul 2023
10 Mar 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/03/2023 A LAS 17:53:24.	13 Mar 2023	13 Mar 2023	10 Mar 2023
03 May 2023 10 Mar 2023	FIJACION ESTADO AUTO INTERLOCUTORIO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/05/2023 A LAS 15:35:19. AUTO ACCEDE A SOLICITUD DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES PARA EMITIR SENTENCIA POR ESCRITO. (MCC)	04 May 2023	04 May 2023	03 May 2023 10 Mar 2023
03 May 2023 13 Feb 2023	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION RECEPCION DE MEMORIAL	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA SU REMISIÓN AL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DSITRITI JUDICIAL DE VALLEDUPAR PARA SU TRAMITE. (MCC) JAVIER JARAMILLO VALLEJO SOLICITUD ART 373 Y 322 CGP			03 May 2023 13 Feb 2023
10 Feb 2023	RECEPCION DE	JUAN CARLOS VILLAMIZAR JAIMES SOLICITA FALLO			10 Feb 2023

Contenido de Radicación

Contenido

QUE SE DECRETE EL DIVORCIO ENTRE LAS PARTES

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
06 Jul 2023	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	SE DICTA SENTENCIA			06 Jul 2023
03 May 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/05/2023 A LAS 15:35:19.	04 May 2023	04 May 2023	03 May 2023
03 May 2023	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA SU REMISIÓN AL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DSITRITI JUDICIAL DE VALLEDUPAR PARA SU TRAMITE. JMCC			03 May 2023
17 Apr 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	AVIER JARAMILLO VALLEJO PRESENTA RECURSO DEAPELACION			17 Apr 2023
17 Apr 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	JAVIER JARAMILLO VALLEJO..INFORMA QUE HA SIDO IMPOSIBLE VISUALIZAR EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA			17 Apr 2023
14 Apr 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	JAVIER JARAMILLO VALLEJO.. MANIFIESTA QUE HA SIDO IMPOSIBLE VISUALIZAR LA SENTENCIA			16 Apr 2023
11 Apr 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/04/2023 A LAS 18:10:32.	12 Apr 2023	12 Apr 2023	11 Apr 2023
11 Apr 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	JAVIER JARAMILLO VALLEJO.-AOLICITA NOTA REMISORIA Y CONSTANCIA DE LA RADICACIÓN Y REMISIÓN AL TRIBUNAL SUPERIOR SALA FAMILIA, DEL RECURSO DE APELACION DE APELACIÓN INTERPUESTO.			11 Apr 2023
10 Mar 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/03/2023 A LAS 17:53:24.	13 Mar 2023	13 Mar 2023	10 Mar 2023
10 Mar 2023	AUTO INTERLOCUTORIO	AUTO ACCEDE A SOLICITUD DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES PARA EMITIR SENTENCIA POR ESCRITO. JMCC			10 Mar 2023
13 Feb 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	JAVIER JARAMILLO VALLEJO SOLICITUD ART 373 Y 322 CGP			13 Feb 2023
10 Feb 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	JUAN CARLOS VILLAMIZAR JAIMES SOLICITA FALLO			10 Feb 2023
09 Feb 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	JUAN CARLOS VILLAMIZAR JAIME: SOLICITUD DE FALLO			10 Feb 2023
05 Dec 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/12/2022 A LAS 19:05:15.	06 Dec 2022	06 Dec 2022	05 Dec 2022
05 Dec 2022	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA EL 23 DE ENERO DE 2023 A LAS 9:00 AM. JMCC			05 Dec 2022
02 Dec 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	EL SR JUAN VILLAMIZAR JAIMES SOLICITA SE LE ENVIE EL LINK PARA EL ACCESO A LA AUDIENCIA DEL DIA 2 DE DICIEMBRE DE 2022........E.CASTRO			02 Dec 2022
27 Oct 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	EL DR JAVIER JARAMILLO VALLEJO ALLEGA LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LOS TESTIGOS....E.CASTRO			27 Oct 2022
13 Oct 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/10/2022 A LAS 17:48:26.	14 Oct 2022	14 Oct 2022	13 Oct 2022
12 Oct 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/10/2022 A LAS 17:57:47.	13 Oct 2022	13 Oct 2022	12 Oct 2022
12 Oct 2022	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA EL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 2:30 PM. JMCC			12 Oct 2022
22 Sep 2022	TRASLADO - ART. 110 C.G.P	TRASLADO DE EXCEPCIONES	26 Sep 2022	30 Sep 2022	22 Sep 2022
16 Aug 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	LA DRA DORA CORREDOR CRUZ EN CALIDAD DE AGENTE DEL MINSITERIO PUBLICO APORTA EL CONCEPTO SOBRE EL PROCESO...E.CASTRO			16 Aug 2022
11 Jul 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	EL DR JAVIER JARAMILLO VALLEJO EL DR JAVIER JARAMILLO VALLEJO SOLICITA SE CONTINUE CON EL TRAMITE FIJANDO FECHA...E.CASTRO			11 Jul 2022
31 Jan 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/01/2022 A LAS 11:30:54.	01 Feb 2022	01 Feb 2022	31 Jan 2022
31 Jan 2022	AUTO INTERLOCUTORIO	SE REQUIERE A LA SECRETARIA DEL DESPACHO PARA QUE CUMPLA CON LA NOTIFICACION AL MINSTERIO PUBLICO Y A DEFENSOR DE FAMILIA Y LE IMPARTA EL TRAMITE PROCESAL A LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR LA PARTE DDA.			31 Jan 2022
27 Jan 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	EL SR JUAN CARLOS VILLAMIZAR JAIMES APORTA ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL DE ALIMENTOS....E.C			27 Jan 2022
26 Jan 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	LOS DRES JUAN VILLAMIZAR E IVAN CORDOBA DANGON APODERADOS DEL DEMANDADO SR WILLIAM FUENTES RIVERA DESCORREN EL TRASLADO DE LA CONTESTACION DE LA REFORMA DE LA DEMANDA....E.C			26 Jan 2022
21 Jan 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	CORREO FISICO - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - RESPONDE AUTO DEL 7 OCT. DE 2021. ANAF			21 Jan 2022
09 Sep 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 09/09/2021 A LAS 08:25:04	09 Sep 2021	09 Sep 2021	09 Sep 2021
10 Dec 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	EL DR JUAN VILLAMIZAR JAIMES SOLICITA SE LE ENVIE EL NUMERO DE LA CUENTA A LA CUAL DEBE REALIZAR LA CONSIGNACION DE LA CUOTA PROVISIONAL ALIMENTARIA			10 Dec 2021
02 Dec 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/12/2021 A LAS 16:57:51.	03 Dec 2021	03 Dec 2021	02 Dec 2021
02 Dec 2021	AUTO TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	SE TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO DEL PRESENTE PROVEÍDO.			02 Dec 2021
29 Nov 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	EL DR JAVIER JARAMILLO VALLEJO ALLEGA LA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO....E.C			29 Nov 2021
24 Nov 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	EL SR WILLIAM JOSE FUENTES RIVEIRA CONFIERE PODER ALOS DRES JUAN VILLAMIZAR JAIMES E IVAN CORDOBA DANGON Y ESTOS SOLICITAN COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS....E.C			24 Nov 2021
07 Oct 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/10/2021 A LAS 16:36:47.	08 Oct 2021	08 Oct 2021	07 Oct 2021
07 Oct 2021	AUTO ADMITE DEMANDA	SE ADMITE LA DEMANDA			07 Oct 2021

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte aquí las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 – Palacio de Justicia – Bogotá D.C.

21 Jan 2022	MEMORIAL	RESPONDE AUTO DEL 7 OCT. DE 2021. ANAE			21 Jan 2022
09 Sep 2021	RADICACION DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 09/09/2021 A LAS 08:25:04	09 Sep 2021	09 Sep 2021	09 Sep 2021
10 Dec 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	EL DR JUAN VILLAMIZAR JAIMES SOLICITA SE LE ENVIE EL NUMERO DE LA CUENTA A LA CUAL DEBE REALIZAR LA CONSIGNACION DE LA CUOTA PROVISIONAL ALIMENTARIA			10 Dec 2021
02 Dec 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/12/2021 A LAS 16:57:51.	03 Dec 2021	03 Dec 2021	02 Dec 2021
02 Dec 2021	AUTO TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	SE TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO DEL PRESENTE PROVEÍDO.			02 Dec 2021
29 Nov 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	EL DR JAVIER JARAMILLO VALLEJO ALLEGA LA NOTIFICACION AL DEMANDADO....E.C			29 Nov 2021
24 Nov 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	EL SR WILLIAM JOSE FUENTES RIVEIRA CONFIERE PODER ALOS DRES JUAN VILLAMIZAR JAIMES E IVAN CORDOBA DANGON Y ESTOS SOLICITAN COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS....E.C			24 Nov 2021
07 Oct 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/10/2021 A LAS 16:36:47.	08 Oct 2021	08 Oct 2021	07 Oct 2021
07 Oct 2021	AUTO ADMITE DEMANDA	SE ADMITE LA DEMANDA			07 Oct 2021

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte aquí las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 06/sep/2021 Página 1

CORPORACION GRUPO Procesos verbales

JUZGADOS DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPART
REPARTIDO AL DESPACHO	002	987	06/sep/2021

JUZGADO 2 DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	SUJETO PROCE
29111129	ANGELA MARIA MALAVER MEJIA		01
71766716	JAVIER JARAMILLO VALLEJO		03

RCIVFAM01 CUADERNOS 14

JBaquerM FOLIOS 29

EMPLEADO

OBSERVACIONES

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA GENERAL No. 059
SENTENCIA DE DIVORCIO No. 014

REF: PROCESO DE DIVORCIO
RAD. No. 20001-31-10-002-2021-00297-00

La señora ANGELA MARÍA MALAVER MEJÍA por medio de apoderado judicial presenta demanda de DIVORCIO contra el señor WILLIAM JOSÉ FUENTES RIVEIRA, con fundamento en lo siguiente:

H E C H O S R E L E V A N T E S:

Manifiesta la parte demandante:

1.- Que el día 18 de agosto de 2013 contrajo matrimonio por los ritos de la iglesia católica con el señor WILLIAM JOSÉ FUENTES RIVEIRA, en la Parroquia Nuestra Señora de los Ángeles de La Porciúncula – Bogotá D.C. e inscrito en la Notaria 73 del Círculo de Bogotá bajo el indicativo serial No. 07326609.

2.- Que de esa unión procrearon a J.A.F.M. y S.F.M., en la actualidad menores de edad, de tres (03) y siete (07) años respectivamente.

3.- Que por el demandado a incurrido en las causales 2 y 3 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil Colombiano.

4.- Que los cónyuges mantienen domicilio y residencias separadas, el último domicilio conyugal fue Barranquilla, ninguno conserva el domicilio conyugal, el de la demandante es Medellín y el del demandado Valledupar.

5.- Que la sociedad conyugal se encuentra vigente.

6.- Que la señora Malaver Mejía no se encuentra vinculada aboralmente a ninguna entidad pública o privada y depende tanto ella como sus hijos económicamente de su cónyuge y padre respetivamente el señor Fuentes.

7.- Que el demandado tiene capacidad para asumir una obligación para su cónyuge y sus hijos, pues cuenta con inmuebles a su nombre, recibe rentas e ingresos producto de su actividad de comerciante, recibe rentas por cánones de arriendo, percibiendo en promedio la suma de $13.500.000, según manifiesta su representada.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

P R E T E N S I O N E S:

1.- Que se decrete el Divorcio para que cesen los efectos civiles del matrimonio celebrado por los ritos de la iglesia católica entre los esposos ANGELA MARÍA MALAVER MEJÍA y WILLIAM JOSÉ FUENTES RIVEIRA, por las causales invocadas en la presente demanda.

2.- Que se fijen alimentos a favor de J.A.F.M. y S.F.M., en la actualidad menores de edad, a cargo del padre WILLIAM JOSÉ FUENTES RIVEIRA en cuantía igual al 40% de los ingresos mensuales que percibe.

3.- Que se fijen alimentos a favor de ANGELA MARÍA MALAVER MEJÍA y a cargo del señor WILLIAM JOSÉ FUENTES RIVEIRA en cuantía igual al 10% de los ingresos mensuales que percibe; como cónyuge culpable.

4.- Que n subsidio de la declaración TERCERA, que se condene al pago de indemnización pagadera de forma mensual a favor de ANGELA MARÍA MALAVER MEJÍA y a cargo del señor WILLIAM JOSÉ FUENTES RIVEIRA, en cuantía igual al 10% de los ingresos mensuales que percibe como cónyuge culpable.

5.- Que se declare disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.

6.- Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

ETAPA PROCESAL:

Mediante providencia calendada siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente demanda teniendo como pruebas los documentos aportados con la misma, ordenando notificar al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, por lo que el día 08 de agosto de 2022 les fue notificado por correo electrónico el presente proceso.

El 02 de diciembre de 2021, se entendió surtida la notificación por conducta concluyente del señor WILLIAM JOSE FUENTES RIVEIRA, respecto de auto admisorio de la demanda, a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto. En consecuencia, se les reconoció personería jurídica a los doctores JUAN CARLOS VILLAMIZAR JAIMES, como apoderado judicial principal e IVAN DARIO CORDOBA DANGON, como apoderado judicial sustituto.

El 26 de enero de 2022, el apoderado de la parte demandada contestó la demanda y se opuso a las pretensiones, porque su poderdante no ha incurrido en causal alguna que permita evidenciar su incumplimiento como cónyuge, ni mucho menos que permita establecer que el mismo ha incurrido en las causales invocadas por la demandante. También propuso las excepciones de INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA SOLICITAR EL DIVORCIO, CULPA DE LA DEMANDANTE EN LA

RUPTURA DE LA RELACIÓN e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA CON LA DEMANDANTE.

El 16 de agosto de 2022, la Procuradora de Familia emite su concepto donde confirma que de probarse las causales alegadas, se profiera sentencia acogiendo las pretensiones y se declare la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO entre ANGELA MARIA MALAVER MEJIA y WILLIAM JOSE FUENTES RIVEIRA, se proceda a declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; además solicitó se fije cuota alimentaria para los niños, teniendo en cuenta la capacidad económica del demandado y las necesidades de los menores.

Posteriormente el 12 de octubre de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual se extendió hasta el 23 de enero de 2023, fecha en la que tuvo que ser suspendida por mala conexión en la plataforma para el día 09 de febrero de 2023.

Dada los inconvenientes presentados con la plataforma, la parte demandada solicitó el 09 de febrero de 2023, se diera aplicación al artículo 373 numeral 5 párrafo 3 en concordancia con el artículo 322 del Código General del Proceso. A su vez, el 13 de febrero del año que transcurre, el apoderado de la parte demandante realizó la misma solicitud, por lo que esta agencia judicial por medio del auto de fecha 10 de marzo de 2023, decidió dictar sentencia por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia, teniendo en cuenta que en dos oportunidades se tuvo que suspender la audiencia porque existían problemas con la plataforma virtual.

Concluido el trámite procesal, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 113 del Código Civil define la institución jurídica del matrimonio como un contrato solemne, por medio del cual, un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente. El divorcio es la forma de extinguir el negocio jurídico matrimonial invocando una causal de las señaladas por la ley civil, es decir, es la separación definitiva del marido y de la mujer, así lo enseña el artículo 152 del Código Civil cuando dice,

> "*el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges, o por el divorcio judicialmente decretado*.
>
> *Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.*
>
> *En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso."*

Una vez efectuada la valoración de las pruebas documentales allegadas al proceso, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, observa el Despacho que, la legitimación en la causa está debidamente acreditada con el registro civil de matrimonio cuyo iniciativo serial es 07326609 visible en el folio 04 del expediente digital, el cual da fe de las nupcias contraídas entre la pareja FUENTES MALAVER el día 18 de agosto del año 2013 en la Parroquia Nuestra Señora de los Ángeles de Bogotá – Cundinamarca, registrado en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá D.C.

El presente proceso se inició como un divorcio contencioso, accionado por la señora ANGELA MARÍA MALAVER MEJÍA, quien invoca como causales de divorcio, las señaladas en el numeral 2do y 3ro del artículo 154 del Código Civil, que versan sobre grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges, de los deberes que la ley le impone como tales y como padres. La causal 3ra versa sobre ultraje, el trato cruel y los maltratamientos de obra; por tanto, la señora MALAVER MEJÍA como demandante, solicita, además, que se condene al demandado como cónyuge culpable, al pago de alimentos por la suma equivalente al 10% de sus ingresos y al pago de una indemnización por la suma equivalente al 10% del valor de los ingresos.

De la unión entre los señores FUNTES MALAVER, se procrearon 2 hijos que actualmente son menores: J.A.F.M de 4 años de edad y S.F.M de 8 años de edad. Se encuentran acreditados con los registros civiles de nacimiento, que se hayan en el archivo 05 del expediente digital; por lo que la demandante solicita, entre sus otras pretensiones, que se fije la cuota alimentaria a favor de sus hijos en una cuantía igual o superior al 40% de los ingresos mensuales que percibe el demandado.

El señor WILLIAM JOSÉ FUENTES RIVEIRA en su calidad de demandado y a través de apoderado judicial, contestó la demanda como se avista en el archivo 26 del expediente digital, donde manifestó que fue un esposo y padre responsable, ya que, cubría la totalidad de los alimentos, recreación del hogar, de la misma forma cancelaba el servicio doméstico; que mientras convivieron en la ciudad de Barranquilla, él era el responsable de cancelar el arriendo, la administración, los servicios públicos, de la misma manera él cancelaba el mantenimiento del vehículo, pagaba los colegios como matricula, pensión, uniformes, útiles escolares, meriendas; también cubría los costos, según lo manifestado por él en su contestación, de ropa, salud, entretenimiento y demás gastos naturales y extraordinarios que se requieren para el sostenimiento de un hogar; así mismo, expuso que existían discusiones entre ellos, pero que nunca la maltrató físicamente. Con respecto a sus hijos, manifestó que la demandante no le permitía verlos y que no ha sido posible llegar a una conciliación para regular las visitas y los alimentos.

Respecto a las pretensiones formuladas por la demandante, el demandado manifestó que acepta, en cuanto a lo que tiene que ver con las causales de divorcio, acepta el divorcio, pero conforme a la causal novena del artículo 154 del Código Civil. En cuanto a los alimentos de sus hijos, acepta que se fije una cuota

equivalente al 40% de sus ingresos mensuales, siempre y cuando sea tenido en cuenta que sus ingresos ascienden a la suma de CUATRO MILLONES SETESCIENTOS MIL PESOS ($4’700.000); y, en cuanto a las solicitudes de pago de alimentos e indemnización a favor de la cónyuge, se opone totalmente al considerar que no se encuentran acreditadas las causales aludidas en la demanda.

El Despacho deja constancia que, en efecto el demandado no presentó demanda de reconvención.

Tenemos que los señores ANGELA MARÍA MALAVER MEJÍA y WILLIAM JOSÉ FUENTES RIVEIRA suscribieron el acta de conciliación, ante el Comisario Tercero de Familia del municipio de Envigado - Antioquia, el día 26 de enero del año 2022, la cual se avista a folio 28 del expediente digital, en la cual las partes llegaron a un acuerdo en torno a la custodia, visitas, alimentos de sus menores hijos, de la siguiente manera:

> *“Establecieron que la custodia la ejercería la señora ANGELA MARÍA MALAVER MEJÍA y que ella quedaría al cuidado de sus hijos en la ciudad de Medellín. Que el señor WILLIAM JOSÉ FUENTES RIVEIRA se obligaría a cancelar la cuota por concepto de alimentos por la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3’000.000), cuota en la que se encuentra incluida la educación de sus hijos. En cuanto al vestuario se acordó que el señor WILLIAM JOSÉ FUENTES RIVEIRA proporcionaría tres mudas de ropa al año por cada uno de sus hijos por el valor de CIENTO SESENTA MIL PESOS ($160.000) cada una. Las visitas acordaron que, el señor WILLIAM JOSÉ FUENTES RIVEIRA daría previo aviso cada vez que quisiera compartir un fin de semana con sus hijos; igualmente se llegó a un acuerdo frente a los periodos vacacionales”.*

Es así que esta titular al observar que se encuentra acreditado dentro de este expediente previamente, y que está regulado el régimen de visitas, los alimentos, la custodia de los menores S.F.M., y J.A.F.M., se abstendrá de hacer manifestación alguna al respecto en lo atinente a la custodia, alimentos y régimen de visitas, pues, ya se encuentra regulado por una autoridad administrativa, la cual tiene la competencia para hacerlo e invita a la señora ANGELA MARÍA MALAVER MEJÍA a que, en el evento que quiera aumentar la cuota de alimentos fijada por la autoridad administrativa, esto es, la que suscribieron ante el Comisario Tercero de Familia del municipio de Envigado – Antioquia el 26 de enero del año 2022, acuda ante la justicia para hacer dicha reclamación.

Ahora corresponde a esta Agencia Judicial referirse a la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico solicitado por la parte demandante, sustentada en las causales 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil; mientras que, el demandado aceptó que, se declarara la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico pero fundamentado en la causal novena, contemplada en la norma precitada, para lo cual debía tener el consentimiento de la señora ANGELA MALAVER atendiendo que esa

causal, es decir, la novena, es de mutuo acuerdo y, como es de mutuo acuerdo, debía ser consensuada por las partes.

Por otra parte, la parte pasiva de este proceso no presentó demanda de reconvención entorno a las causales invocadas por la señora ANGELA MALAVER, ni estipulando otras distintas a la novena que es el mutuo acuerdo.

Como vemos, la litis se centra en que las partes difieren en las causales que se configuran para decretar la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, pues la señora ANGELA MALAVER MEJÍA alude que se configuran las causales 2 y 3 contempladas en el artículo 154 del C.C., esto es que, el señor WILLIAM JOSÉ FUENTES RIVEIRA durante el matrimonio no cumplió con sus deberes como esposo y padre al sustraerse de las obligaciones para con su esposa e hijos; y la tercera, que fue objeto de violencia física y verbal por parte del demandado, lo cual aportaron para acreditar esas circunstancias fácticas, constancias de la Alcaldía de Barranquilla, de la Comisaria Decima de Familia, esto es, unas medidas de protección provisionales y una remisión de consulta a la Oficina de la Mujer, Equidad y Género de la ciudad de Barranquilla, las cuales se encuentran legajadas en el expediente en el archivo 10 del expediente digital, con lo que pretenden demostrar y acreditar la responsabilidad del señor FUENTES RIVEIRA de los presuntos actos de violencia contra la demandante.

En el caso concreto, el Despacho, según lo contemplado en el artículo 156 del C.C. estipula la legitimación y oportunidad para presentar la demanda,

> *"El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a.,"*

Tenemos que no hay discusión alguna en cuanto a la relación matrimonial celebrada entre las partes, como exactamente se encuentra acreditado con el registro civil de matrimonio que reposa en el expediente digital, por tanto se debe verificar la concurrencia de los elementos materiales de prueba y los supuestos de hecho de las causales en las que se soporta la demanda: como primera medida, vemos que se aportó con la demanda una certificación donde refieren que es una medida de protección por violencia intrafamiliar de manera provisional de fecha junio 21 del año 2019 y, así mismo, tenemos otra expedida por la Comisaria Décima de Familia de la Alcaldía de Barranquilla de fecha 13 de noviembre del año 2020; así mismo tenemos que, la señora ÁNGELA fue remitida a la Oficina de la Mujer y la Equidad como usuario consultante de la Comisaria Décima de Familia de la ciudad de Barranquilla, tanto el 21 de junio del año 2019 como el 13 de noviembre del año 2020. Además, se aportaron chats donde el Despacho observa una discusión entre la pareja de la señora ANGELA y el señor WILLIAM, donde entran en unas discusiones con respecto a que, manifiestan que "se fue, que no ha vuelto", y donde ambos, observa el Despacho, utilizan a sus familiares incluyéndolos dentro de las

discusiones de ellos como pareja, dentro de la sociedad que ellos tienen conformada como es el matrimonio.

De la misma manera, se recepción el testimonio de la señora JULIETH CASTILLO quien manifestó en su declaración bajo la gravedad de juramento que trabajó con la pareja, que su patrón se comportaba de una manera diferente cuando empezó a trabajar, es decir, refiriéndose al señor WILLIAM; manifestó así mismo la señora JULIETH CASTILLO, que la pareja discutían frecuentemente en la habitación. *"Que el señor WILLIAM FUENTES siempre se quería desquitar con uno"*, es decir, con ella; que *"siempre se desquitaba con ella o que se desquitaba con doña ANGELA"*. Manifestó que, *"el señor WILLIAM FUENTES es una persona correcta delante de la gente, pero que en la casa era otra cosa. Que siempre amenazaba a doña ANGELA con quitarle los niños y que, en una oportunidad (el demandado) llegó sin mediar palabras y tiró una silla en la parte donde ellas estaban charlando en la sala."* Así mismo afirmó que ellos se fueron de viaje inicialmente para Barranquilla, haciéndole creer que iban de paseo y que posteriormente se fueron a vivir a Medellín. Afirmó la testigo que, cuando ella fue a buscar la mudanza con una tía, por orden de su patrona, la señora ANGELA MALAVER, el señor WILLIAM las humilló diciéndoles que era unas chismosas y unas sirvientas; que, en una oportunidad el señor WILLIAM le dio un puño al carro de doña ANGELA, después de que surgiera entre ellos una discusión en su habitación. Afirmó también la testigo, cuando se le preguntó que cuando ella hablaba de esas agresiones y decía "*se desquitaba conmigo"*, se le preguntó por parte del Despacho y, por parte de los apoderados judiciales también, que si esas agresiones eran con ella, y ella afirmó que *"le guardaba un resentimiento hacia el demandado por las constantes humillaciones y maltrato, que lo perdonaba, pero que no le perdonaba la humillación que le había hecho a su tía cuando fueron a retirar la mudanza de la pareja conformada entre la señora ANGELA MALAVER y el señor WILLIAM".*

Aunque, este testimonio no fue tachado en su oportunidad ni se impugnó su credibilidad, el Despacho le restará credibilidad atendiendo a que observa, que es una testigo que no es imparcial; le restamos credibilidad además porque, además de manifestar tener una enemistad con una de las partes, en este caso, con el señor WILLIAM FUENTES quien era su patrón cuando vivían en Barranquilla, así mismo se deduce de su declaración cuando se conminaba a la testigo a dar las respuestas de las discusiones, siempre rendía su declaración parcializada, manifestando que solo escuchaba los gritos del demandado más no de la demandante y cuando se le conminaba a que respondiera, pues, decía que ella se había ido porque su deber en ese momento era cuidar a los niños y no podía escuchar la discusión de una parte sino de la otra.

Por lo anterior, el Despacho le restará credibilidad a la testigo porque, además que tiene un interés debido a su enemistad, como ella misma lo manifestó en esta oportunidad, con el demandado, por estas razones, se le resta credibilidad a la manifestación hecha bajo la gravedad de juramento a la señora JULIETH CASTILLO.

También, se tomaron las declaraciones de las señoras DANIELA BERNAL, SARA MEJÍA, MARIANA LÓPEZ TORRES y los señores FAUSTO JAVIER COTES MAYA y CARLOS ANDRÉS MORALES RIVEIRA, testigos que debe decir este Despacho no tienen un conocimiento directo y sensorial de los hechos, no conocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con hechos directos percibidos por ellos de una manera directa, por lo que esta Agencia Judicial, en tanto a los testimonios rendidos por la señora DANIELA BERNAL, SARA MEJÍA, MARIANA LÓPEZ, FAUSTO JAVIER CÓTES MAYA y CARLOS ANDRÉS MORALES RIVEIRA, si bien son personas distintas a las partes, siendo el testimonio un medio de carácter instrumental para transmitir al juez el conocimiento de un hecho, en esta oportunidad, al ser unos testigos de oídas, unos testigos que no palmaron de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las causales invocadas por la señora ANGELA MALAVER, pues, no aportaron en su declaración ni llevaron al convencimiento al juez, realmente, que pruebe los hechos de las causales invocadas en la demanda; pues, la señora DANIELA BERNAL es una testigo de oídas, quien manifestó que conoció al señor WILLIAM FUENTES porque fue el esposo de la señora ANGELA, porque la nombraron madrina de J.A., manifestó que ellos no conviven desde que ANGELA se fue de Barranquilla por temas de miedo a cuidar a sus hijos en la ciudad de Medellín; manifestó la señora DANIELA BERNAL, quien es amiga de la hoy demandante, que la señora ANGELA MALAVER le comentó que el señor WILLIAM FUENTES en algunas oportunidades tenía momentos impulsivos; que en algunas ocasiones la había empujado de la cama y que ella se había golpeado y, que en alguna oportunidad, el señor WILLIAM FUENTES le dio un puño al carro; que ella le había comentado a una pastora para que ayudara a la señora ANGELA MALAVER, esto es, el 26 de mayo del año 2019; así mismo manifestó que ella estuvo en el hogar de la señora ÁNGELA MALAVER y el señor WILLIAM FUENTES, pero que observó que el señor WILLIAM FUENTES, cuando ella estuvo en esos días, en ese hogar, se encerraba en su cuarto; que a ella le parecía, manifestó*, "me parece raro que en un día tan especial, como ya yo le venía diciendo, el señor WILLIAM se encerrara en su habitación"*.

De igual manera, manifestó que el señor WILLIAM FUENTES le ha mandado unos mensajes donde la amenaza, donde le escribía que no se metiera en su relación porque si no iba a llamar a la empresa donde ella trabajaba para tomar medidas y que iba a proceder; que no sabe por qué la amenazó. Así mismo, ella dice que se siente agredida porque el señor WILLIAM FUENTES se metió con su vida personal y que los días que ella estuvo en su casa, él se la pasó encerrado y, que solo compartió con él en el espacio del tiempo social de la celebración del bautizo.

Manifestó que, entre la pareja observó una relación fría, que solo salía con la señora ANGELA cuando estuvo en la ciudad de Barranquilla, solamente que compartió la mesa con el señor WILLIAM FUENTES y la señora ANGELA en conjunto cuando estuvo en el bautizo, en la reunión familiar. Afirmó también que, la señora ANGELA le manifestó que el señor WILLIAM FUENTES le había dado un puño al carro un día que tuvieron una discusión; dice que la señora ANGELA le decía que el señor WILLIAM FUENTES tenía un carácter muy cambiante, que ella le tenía temor y que,

más que ella, tenía temor que no se les dieron buenos ejemplos a los niños, afirmó la testigo, por esas actitudes agresivas.

Todas esas manifestaciones hechas por la testigo, fueron hechos que no palpó ella de manera directa, sino a través de su amiga, la señora ANGELA MALAVER.

Así mismo, la señora SARA MEJÍA manifestó que es prima en segundo grado de la señora ANGELA MALAVER, a lo que este Despacho judicial, por el grado de consanguinidad que existe entre ellas, no le resta credibilidad a esa testigo, pues quien mejor que la familia para conocer, las intimidades de la pareja, pero la señora SARA MEJÍA manifestó que ella vive en Medellín; que, le hizo un acompañamiento a la señora ANGELA MALAVER para que ella solicitara las medidas de protección; que ella vio en un video en internet, en el instagram de la señora ANGELA MALAVER que algo no andaba bien porque esa fue su percepción de un video, donde, manifiesta la testigo, se iban a fotografiar en un cumpleaños de la niña y, el señor WILLIAM FUENTES fue a darle un abrazo a la señora ANGELA MALAVER, esta lo rechazó, el señor WILLIAM volvió y la abrazó y, palabras de ella, *"la trajo acá, la haló a la fuerza"* y es cuando ella empieza a investigar ese video porque no conocía al señor WILLIAM, tal y como lo dijo ella, entonces empezó una comunicación con su prima, la señora ÁNGELA MALAVER, quien empezó a contarle que el señor WILLIAM la descalificaba, que ella había conocido a la señora ANGELA con su autoestima, pero que la veía con el autoestima mal, que siempre la descalificaba como persona, como mamá, como esposa, entonces, ella le manifestó que activara la red de apoyo.

Que, ella la asesoró para poderle hacer un acompañamiento a la señora ANGELA MALAVER. También, manifestó cuando se le preguntó si conocía al señor WILLIAM, que lo vio una vez en Medellín; dice que ella estaba acompañando a su prima a una visita de los niños en Medellín y que la señora ÁNGELA MALAVER le había solicitado que la acompañara. Que la señora ANGELA es una mujer conciliadora, que la educaron para ser esposa, que tiene unos buenos valores y que luchó mucho para que su matrimonio no se viera afectado; que nunca hubo un entendimiento entre ellos porque, al parecer, cuando se enviaban los mensajes de texto, se les daba una connotación por parte del señor WILLIAM a lo que no correspondía, según lo manifestaba la señora ÁNGELA MALAVER.

Así mismo, la señora MARIANA LÓPEZ TORRES, quien también es una testigo de oídas, afirmó que es amiga de la demandada hace mucho años, reside en Miami, dice que conoce a la señora ÁNGELA desde Bogotá, desde que estudiaban juntas desde el año 2008; que conoce al señor WILLIAM como esposo de su amiga, que inclusive los conoce desde que eran novios, desde que ella se lo presentó; que no compartía con la pareja porque ella vivía en Medellín y ellos en Bogotá; que en una oportunidad compartieron en un centro comercial para conocer a la niña que tenía un año para esa época, pero que ella vio que eran una pareja normal para ese momento, pero afirmó que la señora ÁNGELA MALAVER siempre tenía una queja hacía aquel, que le decía cosas muy feas, que él la hacía sentir como un zapato, como si ella no significara nada.

Adujo que, las quejas empezaron, según la testigo, que inclusive existían palabras ofensivas y que ella observó esos comportamientos y episodios desde antes que ellos estuvieran casados, pero que el día en que se encontraron en El Tesoro, en el centro comercial en Medellín, es decir, cuando la señora ÁNGELA se había ido con sus niños a vivir allá, le llamó la atención que la niña estaba nerviosa, que el niño si estaba bien, pero que la niña estaba nerviosa en cuento a lo que pudiera suceder entre sus padres el señor WILLIAM y la señora ÁNGELA. Ella dijo que compartía con ellos en Bogotá en un apartamento cerca de la universidad donde estudiaban los dos; que la señora ÁNGELA la llamaba y le decía que, siempre tenía una queja del señor WILLIAM cuando peleaban, que en una oportunidad le informó que el señor WILLIAM la había cogido por el cuello y que la había levantado; ella manifestó que no estuvo presente durante esos maltratos y que vio por última vez al señor WILLIAM en El Tesoro cuando acompañó a la señora ÁNGELA a llevar a los niños para que surtiera la visita con su padre, el señor WILLIAM FUENTES. También manifestó que la señora ÁNGELA le comentó que el señor WILLIAM cogió el carro a puños y a patadas; que la demandante le dijo que se fue a la policía y que luego se fue con sus dos niños a vivir a Medellín.

Así mismo, observa el Despacho que las declaraciones de las testigos SARA, MARIANA y DANIELA BERNAL, son testigos de oídas porque ellas no presenciaron los hechos en que se fundan las causales invocadas por la parte demandante.

Así mismo, se escuchó en declaración jurada al señor FAUSTO JAVIER COTES MAYA, quien es testigo de la parte demandada, manifestó que conoce al señor WILLIAM FUENTES desde niño, que compartieron en algunos momentos con la pareja, que él vivía en Bogotá, que después se fueron a vivir a Barranquilla; que los veía cuando se encontraban en la ciudad de Valledupar en vacaciones, que eso hace más de 5 años y, que las pocas veces que compartió con ellos, vio que eran una pareja normal; que el señor WILLIAM es un hombre pasivo, tiene un buen trato con sus hijos y nunca observó entre ellos malos tratos. Dijo que el señor WILLIAM cumple como padre sus obligaciones, que está desempleado y que el último trabajo que le conoce es el de FEDEGÁN.

Por su parte, el señor CARLOS ANDRÉS MORALES RIVEIRA también afirmó que conoce al señor WILLIAM desde que nació, desde que tiene uso de razón; que conoce a la señora ÁNGELA MALAVER, porque es la esposa de WILLIAM; que vive en Barranquilla, compartían a veces el 24 o 31 de diciembre en Valledupar; que para él eran una pareja normal con sus diferencias; que no sabía que entre ellos había problemas; dijo que su primo se caracteriza por ser un hombre serio y que tiene una buena relación con sus hijos. Aseveró, que el señor WILLIAM asume los gastos de colegio de sus hijos, informando que estudiaban en MARYMOUNT cuando se encontraban en la ciudad de Barranquilla, que es un colegio costoso, que ahora el señor WILLIAM se dedica a una serviteca, que es un autolavado y que el último empleo que le conoce es también en FEDEGÁN.

Estos 2 testigos, al igual que las testigos DANIELA BERNAL, SARA MEJÍA y MARIANA LÓPEZ, son testigos de oídas que si bien es cierto, son distintos a las partes, siendo estos testimonios un instrumento para transmitir al juez el conocimiento de los hechos, el Despacho con estas declaraciones, no pudo llegar a la convicción y al conocimiento de los hechos enunciados en las causales invocadas por la parte demandante, atendiendo que son testigos indirectos, no observaron los acontecimientos de manera directa, es decir, no los percibieron con sus sentidos, pues aportaron su declaración entorno a algo que manifestaron le habían dicho.

Tenemos también que se aportaron las pruebas documentales, tales como los WhatsApp's, se aportaron así mismo, las medidas de protección de la Comisaria Décima de Familia, una del 13 de noviembre del 2020 y una del 21 de junio del año 2019, sin que tampoco observe el Despacho en qué consistieron las medidas de protección que se le dieron de manera provisional a la señora ÁNGELA MALAVER MEJÍA, accionado en esas medidas de protección el señor WILLIAM FUENTES RIVEIRA. Se echa de menos dentro del expediente, el expediente administrativo donde se efectuarán las diligencias administrativas para conocer y, donde se le impusieran las medias de protección, tampoco se identifican cuáles son las medidas de protección de manera provisional que se le dieron a la señora ÁNGELA MALAVER, quien manifestó en su interrogatorio que no volvió más, porque le dio miedo y que, por lo tanto, no volvió. Después, el 13 de noviembre del 2020, volvió nuevamente a la Comisaría Décima, pero no se observa en este plenario, cuáles son las medidas de protección, no se observa una valoración psicológica que se realizara por parte del equipo interdisciplinario de la Comisaría Décima de Barranquilla, los cuales, en esta clase de procesos, cuando se solicitan las medidas de protección son necesarias.

Descendiendo al caro concreto, para esta agencia judicial al verificar la concurrencia del elemento material y el supuesto temporal de la causal en que se soporta la demanda de divorcio:

No hay discusión alguna con relación al matrimonio celebrado entre las partes, habida cuenta que en el expediente digital reposa copia del registro civil de matrimonio de donde se extrae que contrajeron nupcias el 18 de agosto de 2013 en la iglesia católica, en la Parroquia Nuestra Señora de los Ángeles de La Porciúncula – Bogotá D.C. e inscrito en la Notaria 73 del Circulo de Bogotá bajo el indicativo serial No. 07326609.

A su vez, una vez analizadas las pruebas se considera que el reparo fundamental de la censura atinente a que con los documentos allegados como medio de prueba y los testimonios rendidos no se pueden tener por demostrados los supuestos fácticos en que se soportan las pretensiones de la demanda, pues dicho medio suasorio carece de la fuerza probatoria suficiente para corroborar la causal propuesta. Lo anterior, debido a que existe en el plenario una versión contraria igualmente creíble, y la actora no se esforzó en aportar otras probanzas que respaldaran con más fuerzas sus afirmaciones, o al menos desvirtuaran lo

expresado por su contraparte, inobservando con ello la carga procesal que le impone el artículo 167 del C.G. P. de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que aquella persigue.

No puede perderse de vista, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 176 Ib., es deber del fallador apreciar las pruebas aportadas en su conjunto, y como se evidencia en este asunto, al no haber desplegado la demandante una efectiva labor probatoria, mal podía esperar que está funcionaria tuviera por acreditada la causal de divorcio invocada; máxime, teniendo en cuenta que dicha causal no solo exigía demostrar los tratos crueles y ultrajes sufridos sino igualmente el elemento temporal, del cual discrepó el extremo pasivo desde la contestación de la demanda, y que como acaba de verse no se logró corroborar con los escasos elementos de juicios aquí recabados.

Así las cosas, como la parte demandante no logró demostrar fehacientemente las causales alegadas, se negarán las pretensiones de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar - Cesar, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: No hay condena en costas por no haberse causado.

TERCERO: Expídanse copias auténticas de la presente providencia a cargo de los interesados.

CUARTO: Previa las notificaciones de rigor y en firme la presente sentencia archívese el presente proceso.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccac9cc6111377b9189b1e988014f8998a6addf69e95a58d0d4b3fe62a52574e**
Documento generado en 11/04/2023 06:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Mayo Tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO DE DIVORCIO.
DEMANDANTE: ANGELA MARIA MALAVER MEJÍA.
DEMANDADO: WILLIAM JOSE FUENTES RIVEIRA.

RADICADO: 20001 31 10 002 2021 00297 00

Revisado el expediente se encuentra que el Dr. JAVIER JARAMILO VALLEJO en calidad de apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 17 de abril de 2023, por medio del cual presenta recurso de apelación contra sentencia dictada fuera de audiencia en fecha 11 de abril de 2023.

Respecto del recurso de apelación el artículo 322 del C.G.P., en su numeral 3 inciso 2 dice:

> *"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior."*

En el caso bajo estudio, este Despacho emitió sentencia por fuera de audiencia el día 11 de abril de 2023 la cual fue notificada en estado el día 12 de abril del año en curso; por tanto, el recurso de Apelación presentado por el apoderado de la parte demandante se encuentra presentado dentro del término legal conferido para ello, se concederá el mismo en efecto suspensivo según lo enmarca el artículo 323 del C.G.P. y se ordenará la remisión del expediente digital al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar para el trámite de dicho recurso.

También se encuentra que el Dr. JAVIER JARAMILO VALLEJO solicita se envíe el Link del expediente digital porque no se ha podido visualizar la sentencia; por tanto, se accederá a la solicitud formulada por el abogado de la parte demandante y se ordenará que por Secretaría se haga lo pertinente.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE el recurso de apelación en efecto suspensivo, presentado por el Dr. JAVIER JARAMILO VALLEJO en calidad de apoderado de la parte demandante contra la sentencia escrita emitida por este Despacho el 11 de abril de 2023; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Remítase el link del expediente digital al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Valledupar, con el fin de que se surta el trámite del recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: Remítase, por Secretaría el Link del Expediente Digital al Dr. JAVIER JARAMILO VALLEJO en calidad de apoderado de la parte demandante¸ tal como fue solicitado por el abogado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.

JMCC.

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fff4421dff9e980d0fa5932b1c40e19761c965387dc808ee9f5db9ca473c42**

Documento generado en 03/05/2023 02:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica